



Resolución de Secretaría General

N° 0205-2022-IN-SG

Lima, 22 de noviembre de 2022

VISTO, el Informe N° 00356-2022/IN/STPAD del 14 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 0117-2021-IN/SG del 29 de diciembre de 2021, la Secretaría General del Ministerio del Interior (en adelante, SG del MININTER) declaró la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Milton Barrera Chuquizuta, el mismo que operó el 22 de setiembre de 2018;

Que, el artículo 2 de la Resolución de Secretaría General N° 0117-2021-IN/SG dispuso que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD) realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a quienes resulten responsables por la prescripción declarada. En razón a ello, con el Proveído N° 002133-2021/IN_OACGD_ETR del 30 de diciembre de 2021, se remitió la citada resolución a la Secretaría Técnica, para que proceda conforme a sus facultades y competencias;

Que, al respecto, mediante Informe N° 000356-2022/IN/STPAD del 14 de noviembre de 2022, la STPAD, concluye que corresponde a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Erick Jesús Loayza Zenteno, en su condición de Secretario Técnico, precisando lo siguiente:

“(…)

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

20. *En el presente caso, mediante Resolución de Secretaría General N° 0117-2021-IN/SG del 29 de diciembre de 2021, la Secretaría General del MININTER declaró la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Milton Barrera Chuquizuta, el cual operó el 22 de setiembre de 2018; asimismo, dispuso que la Secretaría Técnica efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa por la mencionada prescripción.*
21. *Con relación al momento en que inicia el cómputo del plazo para inicio del PAD derivado de la prescripción de un procedimiento, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio*

Civil ha mencionado en el Informe Técnico N° 1359-2019-SERVIR/GPGSC¹ que “(...) si bien la resolución que declara dicha prescripción es el acto que determina la necesidad de procederse al deslinde de responsabilidades, lo cierto es que dicha resolución es eminentemente declarativa. En otras palabras, la prescripción no opera al momento de la emisión de la resolución que la declara, sino que más bien, esta última únicamente reconoce que el plazo de prescripción ha transcurrido, precisando la fecha límite hasta la cual la autoridad ostentaba competencia para el inicio del PAD, siendo dicha fecha en la que se produjo la prescripción”.

22. Al respecto, en el Informe Técnico N° 1359-2019-SERVIR/GPGSC², la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil concluyó lo siguiente:

“(...)

3.2. El plazo de (3) tres años para el inicio del PAD respecto a la falta consistente en la inacción administrativa que habría permitido la prescripción del PAD se computará desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD.

(...)

El plazo de un (1) año para el inicio del PAD se computará de la misma manera que para los demás casos, estos, desde la toma de conocimiento de la oficina de recursos humanos”.

23. En ese sentido, se verifica que si bien la resolución que declara la prescripción es el acto que determina la necesidad de procederse al deslinde de responsabilidades, lo cierto es que dicha resolución es eminentemente declarativa, toda vez que el momento en que se habría consumado la infracción –consistente en la inacción administrativa que permitió la prescripción del PAD– es el día siguiente al último día del plazo de prescripción (fecha hasta la cual pudo iniciarse el procedimiento).
24. Por lo tanto, en el caso concreto, la infracción referida a la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 0117-2021-IN/SG se consumó el 23 de setiembre de 2018, siendo el presunto responsable el señor Erick Jesús Loayza Zenteno³ (en adelante, investigado), quien desempeñaba a tal fecha el cargo de Secretario Técnico, de modo que son aplicables las reglas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y el RGLSC, vigente a partir del 14 de setiembre de 2014.
- (...)
25. Así, no se aprecia que el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos haya tomado conocimiento sobre el hecho infractor, por lo que corresponde aplicar el plazo de tres (3) años establecido en la LSC y el RGLSC, el cual se computa desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD; esto es, 23 de setiembre de 2018, de tal manera que la facultad disciplinaria prescribía el 23 de setiembre de 2021.
26. Empero, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de marzo de 2020, se dispuso el estado de emergencia a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020, el mismo que fue ampliado hasta el 30 de junio de 2020, con los Decretos Supremos Nros. 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM, sucesivamente, en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú a causa de la propagación del COVID 19, a fin de evitar la propagación de esta enfermedad que pone en riesgo la salud y la integridad de las personas, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena).
27. Además, a través del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de marzo de 2020⁴ –ampliado sucesivamente, con el Decreto de Urgencia 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM– se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se tramiten en entidades del Sector Público, encontrándose entre ellos el procedimiento administrativo disciplinario.

¹ Ver considerando 2.10 del citado informe técnico.

² Ver conclusiones del Informe Técnico N° 1359-2019-SERVIR/GPGSC.

³ Designado en el cargo de Secretario Técnico mediante la Resolución de Secretaría General N° 028-2017-IN/SG del 2 de mayo de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2018 mediante Resolución de Secretaría General N° 370-2018-IN/SG.

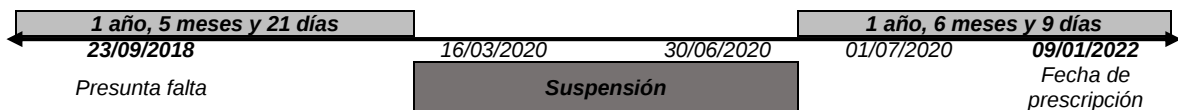
⁴ En vigencia desde el 23 de marzo de 2020, primer día hábil siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia.

28. De otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, conforme al siguiente detalle:

“42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

43. **En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.”**
(El resaltado es nuestro)

29. En ese orden de ideas, considerando que, a la fecha de suspensión del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta, había transcurrido un (1) año, cinco (5) meses y veintiún (21) días, con su reanudación el plazo venció el **9 de enero de 2022**, como se grafica a continuación:



30. En consecuencia, corresponde que la autoridad competente emita el acto resolutivo a través del cual se declare de oficio prescrita la potestad del MININTER para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado por haber permitido que opere la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 0117-2021-IN/SG.
(...).

VII. CONCLUSION

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **declarar la prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra en contra el señor **Erick Jesús Loayza Zenteno**. (...).

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-

2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe de Vistos, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, siendo que los hechos de la presunta infracción fueron el 23 de septiembre de 2018, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC la cual establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, prescribió el 9 de enero de 2022;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *“(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **Erick Jesús Loayza Zenteno**, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN,

que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **Erick Jesús Loayza Zenteno**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Walter José Maguiña Quinde
Secretario General